



EXPEDIENTE N° : 355-2017-OEFA/DFSAI/PAS¹
ADMINISTRADO : INVERSIONES SOL DE HUAYCAN S.A.²
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE
GLP
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA CRUZ DE COCACHACRA,
PROVINCIA DE HUAROCHIRÍ Y DEPARTAMENTO DE
LIMA.
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
ARCHIVO

Lima, 31 JUL. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 725-2018-OEFA/DFAI/SFEM y el escrito de descargos del 11 de mayo de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Los días 14 de abril y 19 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó dos supervisiones regulares a la Estación de Servicio con Gasocentro de GLP de titularidad de **INVERSIONES SOL DE HUAYCAN S.A.** (en adelante, **el administrado**) ubicado en la Carretera Central Km 52-600; distrito Santa Cruz de Cocachacra, provincia de Huarochiri y departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión Directa S/N³ de fechas 14 de abril y 19 de agosto de 2015, en el Informe de Supervisión Directa N° 720-2015-OEFA/DS-HID⁴ de fecha de recepción 6 de setiembre de 2017 y en el Informe de Supervisión Directa N° 2262-2016-OEFA/DS-HID⁵ de fecha 23 de mayo de 2016.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2257-2016-OEFA/DS⁶ de fecha 24 de agosto de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión regular de fechas 14 de abril y 19 de agosto de 2015, concluyendo que el administrado, habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 700-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ del 23 de marzo de 2018, notificada el 9 de abril de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y

¹ REF, HT 2016-I01-037234 y HT 2016-I01-023147.

² Registro Único del Contribuyente N° 20504649386.

³ Documento contenido en las páginas 52 al 55 del archivo "Informe 720-2015" y páginas 32 al 35 del "Informe 2262-2016" contenido en CD. Folio 14 del Expediente.

⁴ Documento contenido en las páginas 1 al 5 del Anexo del Informe Técnico Acusatorio N° 2257-2016-OEFA/DS- Informe N° 720-2015, contenido en CD. Folio 14 del Expediente

⁵ Documento contenido en las páginas 1 al 6 del Anexo del Informe Técnico Acusatorio N° 2257-2016-OEFA/DS- Informe N° 2262, contenido en CD. Folio 14 del Expediente

⁶ Folios 1 al 13 del Expediente.

⁷ Folios 15 al 20 del Expediente.





Aplicación de Incentivos-SFEM⁸ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 11 de mayo de 2018⁹, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) a la Resolución Subdirectoral.
5. El 25 de junio de 2018, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 725-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰ (en adelante, **Informe Final**).
6. Cabe indicar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado algún escrito de descargos al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la

⁸ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁹ Mediante Registro N° 43009. Folios 22 del Expediente.

¹⁰ Folios 40 al 49 del Expediente.

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera Resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire del segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, de acuerdo a lo previsto en el instrumento de gestión ambiental.**

a) Marco Normativo

- 10. El Artículo 59^{o12} del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**), establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, señala que los reportes serán remitidos el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.
- 11. El 58^{o13} del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**), establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, señala que los reportes serán remitidos el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.
- 12. Teniendo en consideración lo antes dicho, el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo de los puntos de control de efluentes y emisiones de sus

¹² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 59°.-

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".

¹³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 58°.-

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.





respectivas operaciones, con la frecuencia establecida en sus Instrumento de Gestión Ambiental y, asimismo, se encuentra obligado a remitir los reportes del monitoreo, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

13. En el presente caso, el administrado cuenta con un Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**) aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 677-2007-MEM/AEE de fecha 08 de agosto de 2007, mediante la cual el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire con una frecuencia trimestral.¹⁴

c) Análisis del hecho imputado

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión Directa N° 2262-2016¹⁵, se detectó que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire del segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, de acuerdo a lo previsto en el instrumento de gestión ambiental.
15. En ese sentido, en el ITA¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó acusar al administrado por no presentar los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire del segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014.

d) Análisis del descargo

16. En el escrito de descargos, el administrado señaló que ha realizado la subsanación del presente hecho imputado, presentando el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del 2018, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
17. Al respecto, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que, mediante Hoja de Trámite con Registro N° 40196 de fecha 30 de abril de 2018, el administrado presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al primer trimestre del 2018. No obstante, debido a que esta documentación fue presentada con posterioridad al inicio del presente PAS, no califica como un eximente de responsabilidad administrativa conforme lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador. Sin perjuicio de lo expuesto, dicho documento será analizado en el acápite IV de la presente Resolución, a efectos de analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva.
18. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire del segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, infringiendo de esta manera la obligación contenida en el artículo 59° del RPAAH, así como el artículo 58° del Nuevo RPAHH.
19. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de INVERSIONES SOL DE HUAYCAN S.A. en este extremo del presente PAS.**

¹⁴ Página 47 del Informe N° 2262-2016, contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

¹⁵ Página 2 del Informe N° 2262-2016, contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.
Folio 13 del Expediente.





III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.

20. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión Directa N° 2262-2016¹⁷ e ITA¹⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014, conforme lo establecido en la normativa ambiental¹⁹.
21. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (en adelante, **STD**) del OEFA, se advierte que mediante la Carta S/N con registro N° 16916 de fecha 1 de marzo de 2016, el administrado presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.
22. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
23. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante Acta de Supervisión²⁰; la Dirección de Supervisión realizó al administrado un requerimiento (Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014) otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para ser presentado. En ese sentido, existió un requerimiento previo.
24. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso correspondería efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso, la causal de eximente por subsanación antes del inicio del presente PAS.
25. Ante ello, corresponde precisar que el Numeral 15.3²¹ del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, señala que las conductas calificadas como leves son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

¹⁷ Página 3 del Informe N° 2262-2016, contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

¹⁸ Folio 13 del expediente.

¹⁹ El artículo 37° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, señalaba que, los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información de los residuos generados el año transcurrido. Asimismo, el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, señalaba que, el generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, acompañado del respectivo Plan de Manejo de Residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. En ese sentido, los titulares de las Actividades de comercialización de Hidrocarburos se encuentran obligados a presentar dicha Declaración, conforme lo establecido en la normativa ambiental.

²⁰ Página 35 del Informe N° 2262-2016, contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

²¹ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio (...)"





26. Al respecto, resulta pertinente señalar que la conducta infractora referida a no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos da lugar a un incumplimiento leve debido a que su ausencia no implica necesariamente que los residuos sólidos hayan sido manejados inadecuadamente, no advirtiéndose la existencia de daño al ambiente o perjuicio a la fiscalización ambiental.
27. En atención a ello, en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el presente hecho materia de análisis y por consiguiente **declarar el archivo en el presente extremo del PAS en contra de INVERSIONES SOL DE HUAYCAN S.A.**
28. Cabe indicar que, debido a que se ha declarado el archivo del presente extremo del PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.

III.3 Hecho imputado N° 3: El administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos (no contaba con recipientes para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos).

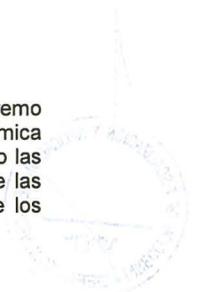
29. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión Directa N° 2262-2016²² e ITA²³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, infringiendo de esta manera lo establecido en la normativa ambiental²⁴.
30. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que, mediante el escrito con Registro N° 43009 de fecha 11 de mayo de 2018, el administrado presentó fotografías²⁵ fechadas del 24 de noviembre de 2016, mediante las cuales acredita la realización de un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos de su establecimiento, conforme se verifica a continuación:

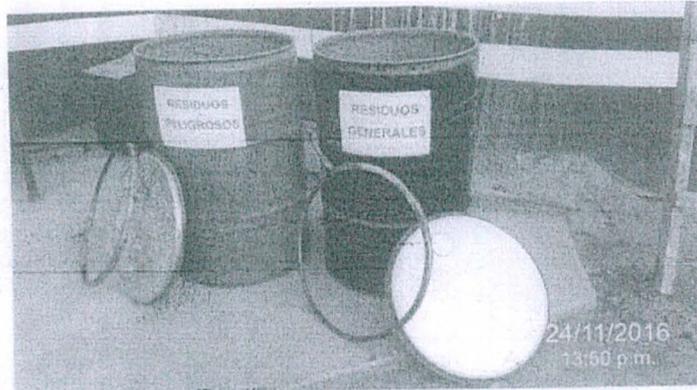
²² Página 5 del Informe N° 2262-2016, contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

²³ Folio 13 del expediente.

²⁴ El artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, señalaba que, los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. En ese sentido, los titulares de las Actividades de comercialización de Hidrocarburos se encuentran obligados realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos generados en su establecimiento de acuerdo a la normativa ambiental.

Folios 38 (reverso) y 39 del Expediente.





FOTOGRAFIA DONDE SE OBSERVA LOS DOS CILINDROS CON QUE CUENTA EL ESTABLECIMIENTO DE LA EMPRESA INVERSIONES SOL DE HUAYCAN SA PARA EL ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y NO PELIGROSOS LOS CUALES CUENTAN CON TAPAS Y ESTAN DEBIDAMENTE ROTULADOS.

Fuente: Escrito de descargos con Registro N° 43009.

31. Sobre el particular, en el Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
32. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante Carta N° 615-2016-OEFA/DS-SD²⁶; la Dirección de Supervisión requirió al administrado subsanar el hecho detectado; por lo que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.
33. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, a fin de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de subsanación antes del inicio del PAS. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.
 - a) **Probabilidad de Ocurrencia**
 34. Para el caso de no realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, se genera una estimación de "Muy probable". En este caso, se le asignó un **valor de Probabilidad 5**.
 - b) **Gravedad de la consecuencia**
 35. Es preciso señalar que el establecimiento operado por el administrado se encuentra ubicado en la Carretera Central Km 52-600; distrito Santa Cruz de Cocachacra, provincia de Huarochiri y departamento de Lima, el cual colinda con viviendas y establecimientos de comercio que pueden ser afectados por las actividades de comercialización de hidrocarburos. En atención a ello, las actividades se realizan en un **"Entorno humano"**.





Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<p>Factor Cantidad La estimación de generación y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos no superaría los 3 kg/semana, lo que equivale a menos de 1 ton/mes. En ese sentido se le asignó el valor de 1.</p>	<p>Factor Peligrosidad Por la característica intrínseca del material acondicionado en los contenedores (materiales de limpieza como waipes, franelas y filtros), se le asignaría un grado de peligrosidad bajo, dado que, estos materiales de limpieza absorben los aceites, grasas y combustibles, razón por la que generaría un daño leve y reversible. En tal sentido se asignó el valor de 1.</p>
<p>Factor Extensión El inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, podría generar un alcance de afectación el cual no sería mayor a 500 m², razón por la cual se le asignó el valor de 1.</p>	<p>Factor Personas potencialmente expuestas La cantidad de personas que podrían verse afectadas ante una eventual exposición a los residuos peligrosos mal acondicionados sería entre 5 y 49 personas, entre trabajadores y usuarios, es decir bajo. En ese sentido se le asignó el valor de 2.</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

c) **Cálculo del Riesgo**

36. El resultado se muestra a continuación:

The screenshot shows a web-based form for risk assessment. It is divided into three main sections: GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA, PROBABILIDAD DE OCURRENCIA, and RIESGO AMBIENTAL. The 'Gravedad' section has a value of 1. The 'Probabilidad' section has a value of 5. A calculation flow shows 1 multiplied by 5 equals 5, which is the 'Riesgo' value. This leads to a box labeled 'Riesgo leve', which then points to 'Incumplimiento Leve'. There are 'INICIO' and 'ANTERIOR' buttons at the bottom right.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

37. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 5", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve.**

38. Por lo expuesto, debido a que se ha verificado que el hecho detectado constituye un riesgo leve y que la subsanación de la conducta infractora ocurrió antes de la emisión de la presente Resolución; en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el presente hecho materia de análisis y por consiguiente **declarar el archivo en el presente extremo del PAS en contra de INVERSIONES SOL DE HUAYCAN S.A.**





39. Cabe indicar que, debido a que se ha declarado el archivo del presente extremo del PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.
40. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

41. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁷.
42. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁸.
43. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²⁹ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2

²⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".



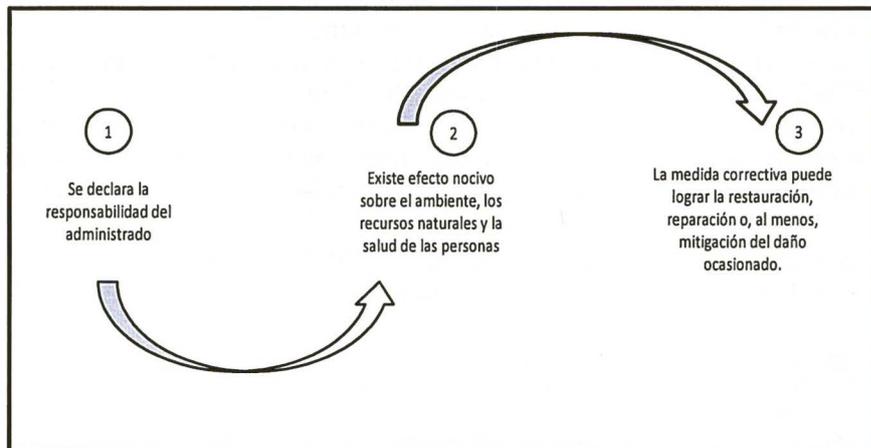


del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³⁰, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

³⁰ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)





45. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³². En caso contrario - inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
46. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
47. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁴. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

³² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

³⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"





- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

48. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
(ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado N° 1.-

49. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire del segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, de acuerdo a lo previsto en el instrumento de gestión ambiental.

50. Al respecto, cabe indicar que de la revisión del STD del OEFA, se advierte que el administrado mediante Hoja de Trámite con Registro N° 40196 de fecha 30 de abril de 2018, el administrado presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al primer trimestre del 2018; de la revisión de dicho documento se verifica que el administrado ha corregido la conducta infractora materia del presente PAS, toda vez que ha acreditado la presentación del referido informe de monitoreo ambiental conforme lo establecido en la normativa ambiental.

51. En ese sentido, se verificó el cese de los efectos de la presunta conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por dicha conducta³⁶.

52. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta, no corresponde el dictado de medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

³⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.





SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **INVERSIONES SOL DE HUAYCAN S.A.**, por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 700-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **INVERSIONES SOL DE HUAYCAN S.A.** por la comisión de la infracción que consta en el numeral 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 700-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 3°.- Informar a **INVERSIONES SOL DE HUAYCAN S.A.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **ESTACION DE SERVICIOS LOS MEDANOS S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

